

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CELSO ROMERO
FIGUEROA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100596

Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
1-50151

Sobre:
Revisión de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2022.

El recurrente, Sr. Celso Romero Figueroa (Sr. Romero o recurrente) instó por derecho propio el presente recurso el 8 de noviembre de 2021, recibido por nuestra Secretaría el 18 de noviembre de 2021.¹ Solicitó que revisemos la *Resolución* emitida y notificada el 21 de octubre de 2021, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité), que ratificó su nivel de custodia mediana.

En su recurso, el Sr. Romero plantea que el Comité erró al aplicarle la modificación no discrecional de faltarle más de quince (15) años para ser referido a evaluación ante la Junta de Libertad Bajo Palabra y, de esa forma, mantener su nivel de custodia mediana.

Con el fin de lograr el más eficiente despacho del asunto planteado ante este foro, y transcurrido el término para que la

¹ Cuando los confinados solicitan revisión judicial de decisiones administrativas por derecho propio, se considerará la fecha de presentación aquella en que el recurso fuese entregado a la institución penal. La institución carcelaria es la responsable de tramitar el envío del recurso al foro correspondiente. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 323 (2009).

agencia recurrida compareciera, prescindimos de su comparecencia y de ulteriores escritos. Así, luego de examinar el manuscrito del peticionario, las copias que conforman el apéndice y la normativa legal aplicable a la controversia de título, este Tribunal confirma la determinación administrativa recurrida.

I.

Según surge de los documentos que conforman el legajo apelativo, el Sr. Romero cumple una sentencia de doscientos veintitrés (223) años en prisión por los delitos de violación y su tentativa, actos lascivos, escalamiento agravado, agresión, amenaza e infracción a la Ley de Armas. Extingue el mínimo de su sentencia el 19 de noviembre de 2075, y el máximo el 19 de noviembre de 2160. El recurrente está clasificado en custodia mediana desde el 24 de septiembre de 2013.

El 21 de octubre de 2021, el Comité de Clasificación (Comité) efectuó una revisión rutinaria de custodia y plan institucional del Sr. Romero. En la *Resolución* emitida en igual fecha, ratificó el nivel de custodia mediana del recurrente. En las conclusiones de derecho que dieron base a la determinación recurrida, el Comité consignó lo siguiente:

Existen Modificaciones no Discrecionales que son requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial a los casos que le faltan más de 15 años para cualificar para la Libertad Bajo Palabra; lo cual requiere que al confinado se le designe a una institución de seguridad mediana, como así lo establece el Manual para la Clasificación de Confinados. Por contar con una sentencia alta, su plan está diseñado tomando en cuenta que permanecerá más tiempo institucionalizado que otros confinados. El tiempo proyectado en prisión y la naturaleza y severidad de los delitos son determinantes en el grado de supervisión y seguridad que este caso amerita. Permanecerá bajo medidas de mediana supervisión en perímetros de Mediana Seguridad. Le faltan más de 54 años para cumplir el mínimo de su sentencia; el cual está para el 19 de noviembre de 2075.

Inconforme con lo resuelto, el Sr. Romero acude ante este foro intermedio mediante recurso de revisión judicial. Formula los siguientes señalamientos de error:

1. Se entiende que erró el Comité al determinar ratificar el nivel de custodia mediana, aun cuando establece el Comité [que] por el solo hecho que existe[n] modificaciones adicionales no discrecionales que son requisitos obligatorios ... enmendado[s] en el 2018. Aun cuando Romero Figueroa se le otorgó el nivel de custodia mediana en el 2013 y hasta el 2017, dicha[s] modificaciones no me fueron contada[s]. Lo que constituye que, ante la prohibición constitucional de leyes *ex post facto*, no se debe aplicar porque constituye que después de ocurrir un hecho o realizada una actuación es aprobado para someter un castigo.

2. Se entiende que erró el Comité al determinar ratificar el nivel de custodia mediana, aun cuando Romero Figueroa se mantiene con buenos ajustes. Estando en el nivel de custodia mediana, donde se me ha desprovisto de otros programas, tratamientos por m[á]s de ocho (8) años, sin justa causa, determinación que va contra el mandato constitucional de rehabilitación del Artículo VI de la Sección 19 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contra el Plan de Reorganización del Dpto. de Corrección Núm. 2-2011 ("el Plan"). Todas ellas comparten la política pública de ofrecer un tratamiento adecuado a los confinados de forma de hacer posible su rehabilitación moral y social. *López Leyro v. ELA*, 173 DPR 15, 28 (2008); *Cruz Negrón v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005). A tenor del Art. 68 del referido Plan. Específicamente el Art. 5 del Plan dispone que, entre las funciones, facultad y deberes del Dpto. de Corrección, se encuentra, entre otros, la clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de esta. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 10.

3. Se entiende que erró el Comité al determinar ratificar el nivel de custodia mediana al disponer en las conclusiones de derecho de la Resolución del Comité del 21 de octubre de 2021 que "debere (sic) permanecer en custodia mediana", sin justa causa al (sic) no ser que en el Manual de Clasificación #9151, existen Modificaciones No Discrecionales, cuando a todas luces se desprende de la Parte (G) y (H) del Acuerdo del Comité que: Tratamiento – No Amerita; Estudio – No Amerita. Inciso (H) Cuenta con Cuarto Año. Pido que corroboren mi veracidad con mi expediente institucional.

En síntesis, argumentó que la agencia recurrida abusó de su discreción al aplicar el mencionado criterio no discrecional, para ratificar su nivel de custodia mediana.²

II.

-A-

Las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos son revisadas mediante recurso de revisión judicial. Sec. 4.1 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017. 3 LPRÁ sec. 9672.

Es doctrina reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, op. del 22 de julio de 2021, 2021 TSPR 109, 207 DPR ___ (2021); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *OSC v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 853 (2019). Sabido es que en nuestro ordenamiento se les concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178 (2012); *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *DACO v. Toys "R" Us*. 191 DPR 760, 764 (2014); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

² El Sr. Romero acudió en otro recurso ante este Tribunal con planteamientos similares respecto a una anterior denegatoria de reclasificación de custodia mediana a mínima. Véase, *Sentencia* del 30 de marzo de 2021, en el caso de *Celso Romero Figueroa v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA202000576.

Así pues, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Id.*, pág. 216 La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto y que su revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Fuertes v. ARPe*, 134 DPR 947, 953 (1993), que cita a *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

En el contexto de las determinaciones administrativas sobre el nivel de custodia, el Tribunal Supremo ha opinado que, “[a]l momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia del [Departamento de Corrección y Rehabilitación]”. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). También ha expresado que:

Según el Manual, es al Comité de cada institución carcelaria a quien corresponde realizar la evaluación

periódica correspondiente al nivel de custodia asignado a los confinados. (...)

Por lo general, la composición de estos comités la conforman peritos en el campo tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria, caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla.

Id., págs. 354-355.

-B-

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, establece que “[s]erá política pública del Estado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Para cumplir con dicho mandato, la ley habilitadora del Departamento de Corrección faculta a dicha entidad a “[e]structurar la política pública en el área de corrección” y a “[f]ormular... la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la clientela del sistema correccional”. *Cruz v. Administración*, supra, págs. 351-352.

Cónsono con el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVII, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Núm. 9151, Departamento de Corrección y Rehabilitación, de 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151 o Manual de Clasificación). El propósito del Manual de

Clasificación es implementar “un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados en instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). La clasificación adecuada de los confinados contribuirá favorablemente a la planificación, tanto a corto como a largo plazo, proveyendo la información necesaria para lograr eficacia en la administración, investigación y preparación de presupuestos”. Artículo II del Manual de Clasificación.

El sistema consta de una clasificación inicial del confinado, seguida de un proceso de reclasificación periódica de cada uno.³ En lo concerniente a la controversia que nos ocupa, la Sección 7 (I) del Manual de Clasificación establece que la reclasificación de confinados es el procedimiento para la revisión del nivel de custodia de cada confinado, con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación actual de custodia. Al exponer los objetivos perseguidos por dicho sistema, la Sección 7 (II) del Manual de Clasificación aclara que: “[l]a reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.”

El Apéndice K del Manual de Clasificación detalla el proceso para revisar y actualizar la evaluación inicial del confinado. Este contiene la escala de reclasificación de custodia para los casos de confinados sentenciados y detalla una serie de criterios para realizar la correspondiente evaluación, como: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) el historial de delitos graves anteriores; (3) el historial de fuga (excluye el cargo actual); (4) el número de

³ El Manual define la reclasificación como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia.” Sec. 1 del Manual de Clasificación.

acciones disciplinarias; (5) la acción disciplinaria más seria; (6) las sentencias anteriores por delitos graves como adultos (últimos 5 años); (7) la participación en programas, y (8) la edad actual. Sec. II del Apéndice K del Manual de Clasificación.

A los anteriores criterios se le asigna una ponderación numérica fija. De tal forma, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603,610 (2012). El nivel de custodia que designará se hará conforme a la siguiente escala: Mínima = 5 puntos o menos; Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria; Mediana = 6-10 puntos, en los renglones 1-8; Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3; Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-8. Sec. III (A) del Apéndice K del Manual de Clasificación.

También, el Manual de Clasificación establece unas consideraciones especiales de manejo, las cuales versan sobre los asuntos de administración que merecen atención y posible intervención del personal en términos de vivienda o supervisión especial. Estos no son factores para modificaciones.⁴ Sec. III (B) del Apéndice K del Manual de Clasificación.

De igual forma, el Manual de Clasificación establece unos criterios adicionales, tanto discrecionales como obligatorios, que contemplan consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de custodia. En lo pertinente, detalla las siguientes modificaciones no discrecionales que deben ser aplicadas al momento de determinar el nivel de custodia:

C. MODIFICACIONES NO DISCRECIONALES: Anote si el confinado cumple con cualesquiera de las siguientes

⁴ Los factores de administración son los siguientes: custodia protectora (para garantizar su seguridad y bienestar); joven adulto (menor de 21 años); psiquiátricas; sesenta años o más de edad; riesgo de suicidio; problemas médicos; impedimentos físicos, y cualquier otra consideración de manejo relacionados con requisitos de vivienda o de supervisión especiales.

definiciones o requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial:

[...]

Más de quince años para ser elegible a libertad bajo palabra: Al confinado le resta por cumplir más de **quince** años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se **deberá ubicar en una institución de custodia mediana**.

A modo de excepción, aquel confinado que haya cumplido diez (10) años clasificado en custodia mediana, de manera ininterrumpida y que cumpla con el plan institucional asignado, sin incurrir en informes o evaluaciones negativas, sin incurrir en resultados positivos en pruebas toxicológicas rápidas o realizadas por el Instituto de Ciencia Forense o en positivo administrativo y que demuestre cambios positivos durante el confinamiento, podrá ser reclasificado en custodia mínima. Si el confinado, luego de ser reclasificado en custodia mínima, incurre en algún acto o incumplimiento del plan institucional que lo llevará a ser reclasificado en custodia mediana o máxima, esta excepción no podrá ser considerada.

Sec. III (C) del Apéndice K del Manual de Clasificación (Énfasis nuestro y en el original).

III.

En esencia, el señor Romero plantea en su recurso de revisión judicial que el Departamento de Corrección y Rehabilitación incidió al aplicarle la modificación no discrecional de la Sec. III (C) del Apéndice K del Manual de Clasificación, a la evaluación de su plan institucional y ratificar su nivel de custodia mediana.

Surge del expediente que en el formulario sobre *Escala de Reclasificación de Custodia* el recurrente arrojó una puntuación de 4, correspondiente a un nivel de custodia mínima. Sin embargo, a su evaluación le aplicaba la modificación no discrecional de “más de 15 años para ser elegible a Libertad Bajo Palabra”, lo que conllevó ratificar su nivel de custodia mediana. La modificación no discrecional es un criterio obligatorio que se utiliza en los casos que aplique, como ocurrió en el presente caso. Por ello, el cálculo total de custodia obtenida por el recurrente en la escala - por sí sola - no conllevaba una reclasificación automática en su nivel de custodia.

Por ello, restándole al recurrente más de 15 años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, era obligatorio mantenerlo en el nivel de custodia mediana.

Cual citado, la reclasificación de custodia depende de una serie de factores que no se circunscriben únicamente a aquellos descritos en la Sec. II del Apéndice K del Manual de Clasificación. También hay que evaluar unos criterios adicionales, tanto discrecionales como obligatorios, que contemplan consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de custodia. Ciertamente, las circunstancias del Sr. Romero hacía aplicable el mencionado criterio no discrecional para ratificar su nivel de custodia mediana, puesto que a éste aún le restan más de quince (15) años para cualificar para ser elegible a libertad bajo palabra y aún no cumple diez (10) años clasificado en custodia mediana.

A su vez, el señor Romero cuestiona que su evaluación de custodia no se haya efectuado bajo las disposiciones establecidas en el Manual de Clasificación de Confinados del Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012. Entiende que éste era el reglamento aplicable a su caso, por ser el que estaba vigente al momento en que el Departamento le concedió la custodia mediana, en septiembre de 2013.

En primer lugar, el Reglamento Núm. 8121, quedó anulado el 22 de enero de 2020 con la aprobación del Reglamento Núm. 9151. Además, la evaluación rutinaria de custodia se realizó el 21 de octubre de 2021, cuando ya estaba vigente el Reglamento Núm. 9151. Por ende, este último es el reglamento aplicable a la evaluación rutinaria aquí impugnada. Asimismo, vale destacar que el anulado Reglamento Núm. 8281, igualmente contemplaba la modificación no discrecional objetada. Así que, en ese sentido, nos parece inmeritorio el argumento de que el reglamento vigente perjudicó los derechos del recurrente.

En resumen, el Sr. Romero no demostró que la agencia recurrida actuase de forma irrazonable, caprichosa o ilegal. La decisión recurrida es razonable y acorde con la reglamentación vigente, por lo que merece deferencia. Cónsono con lo anterior, no procede sustituir el juicio experto de la agencia recurrida.

IV.

Por las razones antes expuestas, se confirma la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento de ratificar el nivel de custodia mediana al señor Celso Romero Figueroa.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones